



## DICTAMEN 18/2025

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN  
**Presidenta**

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
**Vicepresidente**

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ  
Dña. María CAPELLÁN ROMERO  
Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR  
D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO  
D. Pedro José HUERTA NUÑO  
D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO  
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL  
Dña. Ana LEAL CASTILLA  
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE  
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS  
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
D. Gonzalo POVEDA ARIZA  
D. Jesús PUEYO VAL

### **Administración Educativa del Estado:**

Dña. Librada CARRERA GARCÍA  
*Subdirectora Gral. de Centros y Programas*  
Dña. Clara CASTELLANOS SEGADO  
*Vicesecretaria General Técnica*  
Dña. Yolanda GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
*Subdirectora Gral. Promoción Dual y Relaciones con la Empresa*  
Dña. Eva LEDO CABALEIRO  
*Subdirectora Gral. de Programas y Gestión*  
D. Carlos Javier MEDINA BRAVO  
*Vocal Asesor del Gabinete de la Secretaría de Estado*  
  
D. Andrés AJO LÁZARO  
*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2025, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden EFD/XX/2024, de XX de XX, por la que se adaptan ciertos aspectos del Sistema de Formación Profesional para su pleno desarrollo en el sistema de enseñanza del Ministerio de Defensa

## **I. Antecedentes y Contenido**

### **Antecedentes**

La Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, establece en su artículo 16 que la formación en las Fuerzas Armadas garantizará que los militares profesionales de tropa y marinería puedan adquirir, actualizar o ampliar sus conocimientos para lograr un mayor desarrollo personal y profesional. Con dicha finalidad, se facilita formación en áreas relacionadas con las tecnologías de la información y las comunicaciones, prevención de riesgos laborales, medio ambiente, así como cursos para la obtención de los permisos de conducción, así como también otros que se consideren pertinentes para su desarrollo profesional.

En el mismo sentido, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, regula en el artículo 47 que en el periodo de formación de los militares de tropa y marinería pueda comenzar la preparación encaminada a la obtención del título de técnico de formación profesional de grado medio, o el que corresponda en el caso de las especialidades de música. Esta misma ley amplía la enseñanza de formación profesional a las escalas de suboficiales, al establecer en su artículo 45.1, que la formación de suboficiales comprenderá la formación técnica correspondiente a un título de formación profesional de grado superior.





La Ley 39/2007, antes mencionada, establece en su artículo 55.3, que los Centros Docentes Militares que impartan la formación de personal militar también puedan impartir enseñanzas de títulos oficiales de formación profesional cuando dispongan de la preceptiva autorización del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.2 de la misma norma, los planes de estudios para la obtención de títulos oficiales universitarios y de formación profesional se aprobarán según la normativa específica del sistema educativo general.

La Orden EDU/3602/2011, de 12 de diciembre, autorizó la implantación de enseñanzas de formación profesional en varios centros docentes militares a partir del año 2012. Dicha norma autorizaba la implantación de diversos ciclos formativos de formación profesional de grado superior en varios centros docentes militares. La norma mencionada fue adaptada por la Orden ECD/610/2013, de 9 de abril.

La Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero, aprobó las normas sobre organización y funciones, régimen interior y programación de los centros docentes militares, en la que se integra el profesorado y el personal administrativo que tenga a su cargo el desarrollo de la docencia correspondiente a las enseñanzas de las titulaciones autorizadas de formación profesional del sistema educativo.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, y su desarrollo mediante el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, regula las enseñanzas de formación profesional en la enseñanza militar. La misma Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, en su artículo 72, apartado 1, determina que las Fuerzas Armadas facilitarán al personal militar de tropa y marinería, con una relación de servicios de carácter temporal, la obtención de un Título de Técnico de Formación Profesional y al personal militar de la escala de suboficiales la obtención de un Título de Técnico Superior de Formación Profesional.

La misma Ley Orgánica 3/2022, citada anteriormente, determina en su artículo 82 que las empresas u organismos equiparados, incluidas las administraciones públicas, que cuenten con la capacidad para la formación de estudiantes y personas trabajadoras, podrán participar en actividades formativas del Sistema de Formación Profesional, y que la colaboración de las empresas u organismos equiparados en el Sistema de Formación Profesional quedará acreditada en la forma y condiciones que reglamentariamente se regule.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, desarrolló la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y regula en su artículo 40 que el objetivo compartido por el Sistema de Formación Profesional y las Fuerzas Armadas es la generación de oportunidades de desarrollo personal y profesional para el personal militar, que facilite su preparación profesional, su promoción interna o su reincorporación al ámbito laboral civil al término de su relación de servicios profesionales con





las Fuerzas Armadas. Con respecto al personal militar de tropa y marinería, menciona que se facilitará la obtención, al menos, de un título de Grado D de nivel medio, Técnico de Formación Profesional, de acuerdo con la normativa específica de las Fuerzas Armadas en esta materia.

En el artículo 41 del Real Decreto 659/2023 se establece qué son las Fuerzas Armadas, en los términos establecidos en los convenios suscritos con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, los responsables de impartir ofertas de formación profesional en los centros docentes militares autorizados, en modalidad presencial o virtual, completa o modular.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, regula asimismo las características especiales de la modalidad destinada al personal militar en los centros docentes militares y establece, en sus artículos 165.2.d) y 169.1, que será el Ministerio de Defensa el que determinará el personal que podrá impartir docencia en los centros de su titularidad autorizados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para impartir al personal militar ofertas formativas conducentes a la obtención de certificados y títulos de formación profesional, debiendo garantizarse las previsiones del artículo 165 del mismo Real Decreto en relación a los requisitos exigidos para la docencia de formación profesional.

Por lo que respecta a la adaptación de las enseñanzas bilingües, los ciclos bilingües de grado medio se regulan por las previsiones del artículo 8 de la Orden EFD/657/2024, de 25 de junio, y los grados superiores por lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden EFD/659/2024, de 25 de junio.

La competencia del Consejo Escolar del Estado para emitir dictamen en relación con la Formación Profesional del sistema educativo no universitario, que se regula en este proyecto, consta en los artículos 225, 226, Disposición final primera Uno y Dos del anteriormente citado Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

## Contenido

El proyecto de orden que se presenta a dictamen consta de una parte expositiva y de 29 artículos distribuidos en 5 capítulos, así como de una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

La distribución del articulado entre los 5 capítulos que lo estructuran es la siguiente:

### **CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación.**

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

### **CAPÍTULO II. Disposiciones generales.**

Artículo 3. Currículos.





Artículo 4. Grados de la oferta del Sistema de Formación Profesional en el Sistema de Enseñanza Militar.

Artículo 5. Procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales en el ámbito del Ministerio de Defensa.

### **CAPÍTULO III. Adaptación de currículos.**

Artículo 6. Ciclos formativos de Grado C o certificados profesionales.

Artículo 7. Ciclos formativos de Grado D de nivel medio.

Artículo 8. Ciclos formativos de Grado D de nivel superior.

Artículo 9. Adaptación de la enseñanza bilingüe.

### **CAPÍTULO IV. Núcleos de Formación Profesional de los Centros Docentes Militares**

#### **Sección 1ª. Aspectos generales.**

Artículo 10. Encuadramiento de los Núcleos de Formación Profesional

Artículo 11. Profesorado del Núcleo de Formación Profesional.

#### **Sección 2ª. Organización.**

Artículo 12. Cargos docentes.

Artículo 13. Equipo directivo del Núcleo de Formación Profesional.

Artículo 14. Órganos de coordinación.

Artículo 15. Convalidación de los certificados profesionales y de los estándares de competencia reconocidos en los procedimientos de acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales de formación.

#### **Sección 3ª. Profesorado.**

Artículo 16. Profesorado proporcionado por la administración educativa del territorio en que radique el Centro Docente Militar.

Artículo 17. Profesores expertos militares.

Artículo 18. Profesores especialistas de Tipo 2.

### **CAPÍTULO VI. Procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales en el ámbito del Ministerio de Defensa.**

Artículo 19. Objeto del procedimiento en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Artículo 20. Destinatarios del procedimiento y requisitos de los candidatos.

#### **Sección 1ª. Organización del procedimiento.**

Artículo 21. Órganos competentes.

Artículo 22. Centros de realización de las fases del procedimiento.

Artículo 23. Habilitación y formación de asesores y evaluadores.

#### **Sección 2ª. Fases previas a la instrucción del procedimiento.**

Artículo 23. Información y orientación.

Artículo 24. Inscripción.





### **Sección 3ª. Fases de la instrucción del procedimiento.**

Artículo 25. Personal asesor y personal evaluador.

Artículo 26. Fase de asesoramiento.

Artículo 28. Fase de evaluación.

Artículo 29. Fase de acreditación y registro.

La parte final del proyecto comienza con la disposición derogatoria única, que realiza la derogación de la Orden ECD/610/2013, de 9 de abril, por la que se adaptan ciertos aspectos de los órdenes de currículo de ciclos formativos de formación profesional a las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo autorizadas en centros docentes militares.

Respecto a las disposiciones finales, la disposición final primera regula la aplicación de la orden, mientras que la disposición final segunda consiste en el título competencial. La disposición final tercera establece el momento de la entrada en vigor de la norma.

## **II. Apreciaciones sobre adecuación normativa**

### **a) Parte expositiva.**

En la parte expositiva del proyecto de orden presentado a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen sería adecuado indicar expresamente la emisión del dictamen del Consejo Escolar del Estado, que consta en este mismo documento, siguiendo lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en su desarrollo la Directriz de Técnica Normativa n.º 12 (Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005): “12. Contenido. La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. (...)”.

### **b) Artículos 6, 7 y 8**

En estos artículos, pertenecientes al Capítulo III del proyecto titulado “Adaptación de currículos”, se observan algunas posibles imprecisiones en cuanto a la denominación de las diferentes formaciones cuyos currículos son objeto de adaptación. Dichas imprecisiones se recogen a continuación, junto con la correspondiente propuesta de cambio siguiendo las denominaciones recogidas en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional:

- “Artículo 6. Ciclos formativos de Grado C o certificados profesionales”. Se sugiere considerar una redacción similar a “Artículo 6. Grado C o certificados profesionales”.





- "Artículo 7. Ciclos formativos de Grado D de nivel medio". Se sugiere considerar una redacción similar a "Artículo 7. Grado D. Ciclos formativos de grado medio".

- "Artículo 8. Ciclos formativos de Grado D de nivel superior". Se sugiere considerar una redacción similar a "Artículo 8. Grado D. Ciclos formativos de grado superior".

Se recomienda, asimismo, en las referencias en el texto del proyecto a estas formaciones, utilizar sus denominaciones precisas, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo: "certificado profesional", "ciclo formativo de grado medio" o "ciclo formativo de grado superior", según proceda.

### III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

#### a) Denominación del proyecto

El encabezamiento del proyecto es:

*"Orden EFD/XX/2024, de XX de XX, por la que se adaptan ciertos aspectos del Sistema de Formación Profesional para su pleno desarrollo en el sistema de enseñanza del Ministerio de Defensa."*

Se percibe un error en el año del proyecto. Parece que debe constar "2025" en lugar de "2024".

#### b) Distribución del articulado y capítulos

Se sugiere revisar la enumeración y distribución del articulado del proyecto entre sus diferentes capítulos y secciones, dadas las siguientes circunstancias:

- En el proyecto se pasa directamente desde el Capítulo IV al Capítulo VI, por lo que no figura el Capítulo V.
- En el llamado "Capítulo VI" del proyecto los artículos 19 y 20 no están integrados en ninguna sección del mismo, mientras que el resto de los artículos de este capítulo sí que lo están, distribuidos dentro de las 3 secciones que lo conforman.
- Existen dos artículos llamados "Artículo 23", y hay un salto en la enumeración desde el artículo 26 hasta el artículo 28, por lo que no aparece el artículo 27.

Se sugiere, asimismo, revisar todas las referencias que se hacen en el proyecto a los citados artículos y capítulos, para evitar posibles errores.





### c) Artículo 1

La redacción de este artículo es la siguiente:

*“Artículo 1. Objeto.*

*El objeto de esta norma es adaptar las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo del ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a las que se imparte en el entorno del Ministerio de Defensa, debido a las especificidades del contexto educativo y profesional de las Fuerzas Armadas, y más concretamente de los Centros Docentes Militares y de los currículos que en ellos se imparten. Asimismo, regula la adaptación del procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales al ámbito del Ministerio de Defensa.”*

Posiblemente el verbo “imparte” deba constar en plural, ya que se alude a las enseñanzas de formación profesional en el entorno del Ministerio de Defensa.

## IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado valora favorablemente el proyecto de orden, que permitirá, mediante la adaptación del Sistema de Formación Profesional para su desarrollo en el sistema de enseñanza del Ministerio de Defensa, que las personas militares puedan adquirir, actualizar o ampliar sus conocimientos de Formación Profesional para un mayor desarrollo personal y profesional, así como posibilitar la obtención de las correspondientes titulaciones.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

## V. Consideraciones presentadas por los consejeros y consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

### 1) Artículo 4

Añadir en el artículo 4 del proyecto un nuevo punto 5 con el siguiente texto:





*“4. Los Grados D de nivel superior se imparten en modalidad completa, formando parte de los currículos de la enseñanza militar de formación para el acceso a las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, y podrán formar parte, en modalidad completa 32 modular, de programas formativos para la promoción del personal de militar de tropa y marinería a las Escalas de Suboficiales.*

*5. En la oferta de grados del Sistema de Formación Profesional en el Sistema de Enseñanza Militar se tendrá en consideración la adopción de las medidas necesarias previstas en la Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional para asegurar la igualdad de oportunidades, la igualdad de trato, la no discriminación y la accesibilidad universal”.*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 3 de junio de 2025  
EL SECRETARIO GENERAL,  
Andrés Ajo Lázaro

Vº Bº  
LA PRESIDENTA,  
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

